

73



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

100

BUENOS AIRES, 6 JUL 2000

VISTO el Expediente N° 064-004540/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la compraventa de acciones de DUNLOP ARGENTINA S.A., empresa argentina controlada por BTR INC., empresa subsidiaria del grupo INVESYS PLC, que vende sus tenencias accionarias en la sociedad argentina, a AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS S.A., sociedad perteneciente al Grupo CVC, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c). de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado del caucho y de sellado, no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés

M.E. PROESGRALD N°
716

S.!

SNE

w



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

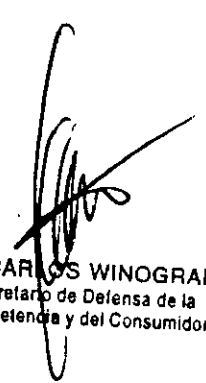
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada por la cual la firma AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS S.A. adquiere el NOVENTA Y NUEVE CON SETENTA POR CIENTO (99,70%) de las acciones de la firma DUNLOP ARGENTINA S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 5 de julio del año 2000. que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 100


Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

ME
S.P.

M.E. PROESGRALD N°
716



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES ORIGINAL
F. DEL ORIGINAL

100

Angaut

Dr. Alejandro J. Angaut
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

de goma de automóviles y c) el negocio europeo para la producción de laminados de goma y compuestos de goma.

3. El perfeccionamiento del negocio se sujetó a la aprobación de las autoridades de Defensa de la Competencia de las siguientes jurisdicciones: Unión Europea, EEUU, Canadá, Polonia y Argentina.
4. A efectos de celebrar la operación local, CVC EUROPEAN EQUITY II Ltd., en representación de los fondos CVC a quienes presta servicios de administración y consultoría, ha constituido la sociedad AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS S.A., de acuerdo a las leyes de Luxemburgo, a quien se le transferirán al cierre de la operación todos los derechos y obligaciones de AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS Ltd, conformándose en la compradora del paquete accionario de DUNLOP ARGENTINA S.A.
5. En referencia al mercado local, se ha previsto en el contrato -cláusula 5 apartado (D) inciso ii)- como condición previa, que DUNLOP ARGENTINA S.A. debía desprenderse de la actividad y bienes correspondientes al establecimiento ubicado en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé.
6. Las empresas intervinientes en la operación local, BTR Inc. y AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS S.A. se presentaron, con fecha 7 de Abril de 2000, ante esta Comisión a notificar la operación mediante la cual, la primera vende a la segunda y ésta compra 8.756.666 acciones ordinarias, nominativas, no endosables cada una con derecho a un voto de la firma DUNLOP ARGENTINA S.A. (conf. fs. 270).
7. La compraventa de acciones reseñada significa la transferencia del noventa y nueve coma setenta por ciento (99,70 %) del capital social y votos de DUNLOP ARGENTINA S.A., implicando la misma la toma de control por la compradora.
8. Previo al cierre, con fecha 30 de Marzo de 2000, y en cumplimiento de la condición previa local, DUNLOP ARGENTINA S.A. transfirió a la Sociedad Rosario Project S.A., subsidiaria también del Grupo BTR Inc, sus operaciones y bienes ubicados en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

M.E.
PROESGRALD N°
716

S.P.
S.T.E. W
S.P.

[Signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FECHA
FIEL DEL

100

Dr. Alejandro J. Ancout
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

9. El cierre de la operación tuvo lugar el día 31 de marzo de 2000 y la obtención de la aprobación de esta Comisión fue debidamente dispensada. (conf. fs. 747, 748, 749 Y 750).

La actividad de las partes

11. AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS S.A., es una empresa constituida en el estado de Luxemburgo y a la fecha no ha comenzado sus operaciones, pertenece al grupo CVC que en la Argentina controla a las firmas TORRASPAPEL ARGENTINA S.A., que produce y comercializa papel estucado, papel estucado estereotipado, autoadhesivos y papel autocopiativo y, BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L., quien participa en la industria de productos de belleza, de cuidado de la piel y artículos de peluquería.

12. BTR Inc. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes del estado de Delaware, en los Estados Unidos de América y su única actividad en la Argentina es ser accionista de DUNLOP ARGENTINA S.A.

13. DUNLOP ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina y se dedica a la producción y comercialización de productos de caucho destinados al segmento industrial.

M.E.
PROCESALD N°
716

II. ENCUADRE JURIDICO

14. Las empresas presentantes han dado cumplimiento en tiempo a la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

15. La compraventa de acciones notificada configura el cambio de control de la empresa DUNLOP ARGENTINA S.A., encuadrando en el artículo 6° inciso c) del mencionado cuerpo legal.

16. La obligación de notificar la operación es consecuencia de que el volumen del negocio a nivel mundial de las empresas involucradas supera el umbral establecido por el Art. 8° de la ley fijado en la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000).

Sl aw
SNE
4
h



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

100

Alejandro J. Anguit

Dz. Alejandro J. Anguit
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. EL PROCEDIMIENTO

17. El día 7 de abril de 2000, las empresas intervinientes notificaron en forma conjunta la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 25.156, de Defensa de la Competencia.
18. Analizada la información suministrada, la Comisión Nacional de Defensa de Competencia entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, notificándoles las observaciones a los apoderados de las presentantes el día 17 de abril de 2000. (fs. 733 y 735).
19. El día 4 de mayo la firma AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS S.A. acompañó la información requerida (fs.736/791) y esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, con fecha 12 de mayo de 2000 le notificó que la misma era insuficiente. (conf. fs. 792 y 792 vta).
20. El día 4 del mismo mes, las firmas BTR Inc. y DUNLOP ARGENTINA S.A. respondieron las observaciones realizadas en primera instancia (fs. 794/812) las que fueron presentadas en forma incompleta.
21. Luego del análisis de rigor, que siguió a la presentación realizada con fecha 16 de mayo, se notificó a los apoderados de las presentantes que la documentación acompañada satisfacía el requerimiento de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
22. Con ello, quedaron las actuaciones para resolver y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el término del plazo para emitir el presente dictamen acaece el día 26 de julio de 2000.

M.F.
 PROSECCIONAL N°
 716

SNE
cu
J.F.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La naturaleza de la operación

J.F.
SNE
cu



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL AL ORIGINAL

100

Alvarez
 Dr. Alejandro Alvarez
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

23. En virtud de lo manifestado anteriormente, la empresa DUNLOP ARGENTINA S.A., objeto de la operación bajo análisis, opera en un mercado distinto de aquellos en los que lo hacen las empresas controladas indirectamente por el Grupo CVC, en la Argentina. Por lo tanto, no existen relaciones verticales ni horizontales entre las empresas involucradas, se trata de una operación que puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.

24. Por ello, no es necesario definir con mayor precisión el mercado relevante, por lo que se realizará una descripción general del mercado de los productos de caucho y de sistemas de sellado de uso industrial, sector alcanzado por la operación objeto de análisis.

Productos involucrados

25. Los productos que la empresa DUNLOP ARGENTINA S.A. produce son cintas transportadoras, planchas de goma, correas planas, correas automotrices en V y sincrónicas entre otras. Además, fabrica mangueras de baja presión e hidráulicas, burletes de caucho, entre otros, por lo que el mercado en el que participa esta empresa es el de los productos de caucho y sistemas de sellado de uso industrial.

26. Por su parte, las empresas controladas por los fondos CVC en la Argentina actúan, en distintos mercados. En el de papel, la empresa TORRASPAPEL ARGENTINA S.A., produce y comercializa papel estucado, papel estucado estereotipado, autoadhesivos y papel autocopiativo, mientras que BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L., con posterioridad al cierre de la operación por la cual adquirió ciertos activos y acciones de REVLON DE ARGENTINA S.A. aprobada mediante Resolución N° 97/2000 de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR de fecha 30/6/2000, desarrolla sus actividades en la industria de productos de belleza, artículos de peluquería y productos de cuidado de la piel. Ambas sociedades están controladas indirectamente por los fondos CVC.

M.E.
 PROESGRALD N°
 716

J.P.
S.T.E. CW
J.P.
X
h
1



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

100

Dr. [Signature]
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

27. El mercado geográfico a tener en cuenta en el análisis de la presente operación tiene alcance nacional, dado que los productos que comercializan las empresas involucradas, son distribuidos en todo el país.

Algunas características del mercado de la empresa adquirida

28. La industria del caucho se halla formada básicamente por dos sectores, el de los neumáticos y el de artículos moldeados en goma y rodados pequeños. De acuerdo a lo manifestado por las presentantes, DUNLOP ARGENTINA S.A. participa en el segundo de los sectores mencionados, donde operan más de 150 empresas que elaboran productos derivados del caucho.

29. Según el ranking publicado por la revista Mercado, elaborado a partir de las ventas realizadas por las empresas del sector, durante el año 1998, DUNLOP ARGENTINA S.A. se encuentra ubicada en el quinto lugar con una facturación de \$ 23.500.000.-, habiendo decrecido en un 6% con respecto al año anterior.

Cuadro N° 1: Ranking de las principales empresas productoras de neumáticos y productos de caucho de acuerdo a las ventas realizadas en el año 1998.

M.E.
PROESGRALD N°
716

EMPRESAS	VENTAS EN \$
FATE	239.600.000
BRIDGESTONE-FIRESTONE	165.000.000
NEUMATICOS GOODYEAR	155.000.000
PIRELLI NEUMATICOS	138.800.000
DUNLOP ARGENTINA S.A.	23.500.000

Fuente: Revista Mercado "Las 1.000 empresas que más venden - ranking sectorial 1999".

Los efectos sobre la competencia en el mercado

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

100

[Handwritten signature]

Dr. *[Handwritten name]*
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

30. La adquisición del control de la sociedad DUNLOP ARGENTINA S.A., por parte de AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS S.A., por tratarse de una operación de conglomerado no produce efectos sobre el grado de concentración en los mercados involucrados, ni afecta la competencia potencial.

31. En consecuencia, la operación no representa un problema desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia, de modo tal que cause un perjuicio al interés económico general.

V. ANÁLISIS DE LAS CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

32. En el contrato firmado por las partes, el acápite 20 establece las obligaciones de no hacer y se dispone que INVENSYS PLC conviene con la compradora abstenerse y de disponer lo necesario a fin de que cada uno de los miembros del grupo INVENSYS PLC se abstenga de : 1.- por el plazo de tres años siguientes a la fecha de cierre, de llevar a cabo actividades, - sea en forma individual o conjunta o en calidad de asesora, mandataria o accionista de cualquier persona que- directa o indirectamente, se dedique o que tenga un interés económico en el negocio del diseño, producción y venta de sellos de polímero y goma incluido conductores de corredera de vidrios, sellos internos y externos de puertas y sellos para capó, mangueras, conductores de cableado o componentes de sellado de goma en vehículos de la industria automotriz. El término ("Negocio Competidor" significa que, a la fecha del cierre compete con el negocio que conduce cualquier sociedad o con los negocios de Sealing Systems en el Reino Unido (un "Negocio Adquirido") en aquellas jurisdicciones donde gira dicho negocio a la fecha de cierre o que giró en cualquier fecha comprendida dentro del plazo de doce meses anteriores a la Fecha de Cierre ; 2.- Por el plazo de tres años desde la Fecha de Cierre, sea en forma individual, conjunta o en nombre de cualquier otra persona, firma o compañía- de atraer o de alejar de la Sociedad o de los Negocios de Sealing System en el Reino Unido (en relación con los productos y servicios del Negocio Adquirido pertinente), cualquier persona, firma o compañía u organización que, en cualquier momento, durante el plazo de doce meses anteriores a la Fecha de Cierre, hubiera sido

M.E.
PROESGRALD N°
716

[Handwritten initials: w, D.F., SNE, J.P., #, u]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

100

[Handwritten signature]

Dz. 12
 Comisión de Fideicomiso

un cliente de dicha sociedad o de los Negocios de Sealing Systems en el Reino Unido con respecto a los productos o servicios del negocio Adquirido pertinente a la jurisdicción en donde opera ; 3. Por el plazo de dos años desde la Fecha de Cierre, de atraer y de alejar de su empleo, a cualquier miembro de las Sociedades o del Comprador del Negocio en el Reino Unido, a cualquier empleado jerárquico y se establecen algunas particularidades sobre el punto, sin trascendencia en las presentes actuaciones.

33. Asimismo han acordado disposiciones en las que se estipula que ninguna de estas restricciones impedirá a ningún miembro del grupo INVENSYS PLC: A) llevar a cabo, o involucrarse o poseer participaciones en cualquier negocio que conduzca a la fecha ; B) ser titular de acciones (que le confieran una participación del 10% como máximo de los votos que normalmente pudieran emitirse en una asamblea ordinaria de dicha sociedad) de debentures o de cualquier otro título que cotice en bolsa o sea negociado en un mercado reconocido de inversiones (tal como dicho término se encuentra definido en la Financial Services Act. 1986) de una sociedad que opera en un Negocio Competidor ; C) mantener trato comercial con clientes que tiene a la fecha o que tuviera en el futuro en la medida que no lo mantenga en competencia directa con cualquiera de los Negocios Adquiridos, o D) adquirir todo o parte de un negocio (negocio Objeto de Compra), que conduce cualquier Negocio competidor siempre y cuando el volumen anual que arroje tal negocio Competidor a la fecha de su adquisición represente 45 millones de libras como máximo y el 20% como máximo del volumen anual de ventas del Negocio objeto de compra, o adquirir un negocio objeto de compra que arroje un volumen mayor o un porcentaje mayor del volumen de ventas anual, de un negocio Competidor, si el grupo INVENSYS PLC vende dicho Negocio Competidor, dentro de los doce meses posteriores a la adquisición.

34. Asimismo se establece que los convenios establecidos serán interpretados como un compromiso separado y, si se estableciera que uno o más de dichos convenios resulta contrario al interés público, ilegal o que trae aparejada, de cualquier manera, una restricción al comercio más allá de lo que resulta razonable, el resto de los convenios, continuará siendo vinculante para cada vendedora.

M.E. PROESGRALD N°
716

[Handwritten notes and signatures]
 SIE
 J.F.
 E
 A



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

100

Dr. ...
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Handwritten signature

35. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

36. Para recibir todo el beneficio de la operación bajo análisis, resulta razonable que AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS S.A. requiera contar con protección respecto de la competencia que pueda ejercer la vendedora, y esta Comisión no tiene objeciones que formular respecto de las cláusulas precedentes en cuanto a su aplicación en el mercado argentino, entendiendo que los períodos estipulados en el acuerdo serán suficientes a fin de otorgar a la compradora la protección pretendida.

M.E.
PROESGRALD N°
716

VI. CONCLUSIONES

38. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado del caucho y de sellado, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

39. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual la firma AUTOMOTIVE SEALING SYSTEMS S.A. adquiere el 99,70% de las acciones de la firma DUNLOP ARGENTINA S.A. de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inc. a), de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Handwritten initials: S.T.E., D.P., CW

Handwritten signature
Lic. KARINA PRIETO
VOCAL

Handwritten signature
EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Handwritten signature
Dr. DIEGO PETRECILLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

Handwritten signature
Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL